

Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE

Demandado: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y OTROS

Radicación: 11001310504120220042800

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, conforme al poder especial por él otorgado, quien es domiciliado y residente en la ciudad de Múnich - Alemania, manifiesto que mediante el presente líbello procedo a CONTESTAR la Demanda Ordinaria Laboral, impetrada por la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE contra mi representado, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Pese a que la presente demanda no ha sido notificada en debida forma a mi representado, tal como se expresó en Recurso presentado el mismo día de radicación de este escrito (17/01/2024), toda vez que, la notificación que se pretendió hacer a través de una dirección de un tercero que no ha sido su representante y a la cual tampoco tiene ningún acceso, no tiene ninguna validez, siendo solo hasta este momento que mi representado se notifica por conducto mío, bajo la modalidad de Conducta Concluyente (artículo 301 C.G.P.), presento contestación a la demanda RESERVÁNDOME EL DERECHO de presentar una nueva contestación una vez se cumpla con la obligación legal y procesal de notificar a mí representado, aportando para ello todas las piezas procesales que obran en el expediente, por cuanto a las que pudo tener acceso mi mandante son ILEGIBLES, resultando esto violatorio a sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, momento en el cual se deberá conceder el término de traslado de 10 días establecido en el artículo 74 del C.P.T. así como las

disposiciones que este cita, tal como también está ordenado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable en casos como el de marras,

Conforme lo anterior, reitero, me RESERVO EL DERECHO de presentar una nueva contestación a la demanda en los términos del artículo 74 del C.P.T., al momento en que se resuelva el recurso interpuesto y se proceda a notificar en debida forma al señor Luis Eduardo Segura Ovalle.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO LE CONSTA,** a mi representado que la señora Luz Stella Bermúdez sostuviera un contrato de trabajo con el fallecido Luis Antonio Ovalle, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación laboral entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones se lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de

trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

- **ES CIERTO:** Que el señor Luis Antonio Ovalle fue propietario del Hotel El Castillo, ubicado en la ciudad de Mariquita.

AL HECHO 2: NO LE CONSTA, a mi representado que la señora Luz Stella Bermúdez haya sido afiliada al sistema de seguridad social por parte del señor Luis Antonio Ovalle Ortega el 01 de enero de 1983, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones se lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 3: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto como se ha reiterado en este acápite, mi poderdante desconoce todo lo relacionado con el presunto vínculo contractual entre la demandante y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones se lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá

acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, Se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 4: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre

personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 5: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una

situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 6: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 7: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 8: Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **ES CIERTO:** Que el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) falleció el 28 de septiembre de 2018, situación que se puede acreditar con el Registro Civil de Defunción del mismo.
- **NO LE CONSTA,** a mi representado que presuntamente el causante le adeudara algún concepto de acreencias laborales al a demandante, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 9: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 10: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora

deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 11: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre

personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 12: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta

de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 13: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda

instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 14: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria"

ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

AL HECHO 15: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto son hechos que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

Se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de algunos de los demandados, así como también tiene la calidad de ex compañera permanente del causante, señor Ovalle Ortega, por lo que no existe posibilidad alguna de que hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo entre ellos.

AL HECHO 16: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto obedece a actuaciones personales realizadas por la demandante y de las cuales mi poderdante no ha sido enterado, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 17: NO LE CONSTA, a mi representado lo manifestado en este hecho, por cuanto obedece a actuaciones realizadas por la demandante y de las cuales mi prohijado no ha sido enterado, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

AL HECHO 18: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO** lo expresado en este numeral, se evidencia que el contenido del mismo obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante que

resultan inviable pronunciarse afirmativa o negativamente. Situación que igualmente deberá la demandante probarlo a través de los medios probatorios idóneos para ello.

AL HECHO 19: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO** lo expresado en este numeral, se evidencia que el contenido del mismo obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante que resultan inviable pronunciarse afirmativa o negativamente. Situación que igualmente deberá la demandante probarlo a través de los medios probatorios idóneos para ello.

AL HECHO 20: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO** lo expresado en este numeral, se evidencia que el contenido del mismo obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante que resultan inviable pronunciarse afirmativa o negativamente. Situación que igualmente deberá la demandante probarlo a través de los medios probatorios idóneos para ello.

AL HECHO 21: ES CIERTO, mi representado fungió como parte activa en proceso de sucesión intestada que se surtió en el Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá, radicado 11001311001120190013900, en el cual se realizaron todas las actuaciones correspondientes y culminó mediante sentencia que aprobó la partición del 9 de octubre de 2020.

AL HECHO 22: NO ES UN HECHO, que corresponda a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos representa o se relaciona con los hechos de la misma, por lo tanto, resulta inviable pronunciarme afirmativa o negativamente.

AL HECHO 23: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO** lo expresado en este numeral, se evidencia que el contenido del mismo obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante que resultan inviable pronunciarse afirmativa o negativamente. Situación que igualmente deberá la demandante probarlo a través de los medios probatorios idóneos para ello.

A LOS HECHOS DEL 24 HASTA EL 47: NO LE CONSTAN, a mi representado lo manifestado en estos hechos, por cuanto son situaciones que hacen alusión a una relación entre personas absolutamente ajenas a mi

procurado, sin que en tales afirmaciones lo vincule de forma alguna, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

No obstante, se informa al Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

Igualmente, se aclara que la señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.

A LOS HECHOS DEL 48 HASTA EL 53: NO LE CONSTAN a mi poderdante, por cuanto **NO SON HECHOS** lo expresado en esos numerales, se evidencia que el contenido de los mismos obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante que resultan inviables pronunciarse afirmativa o negativamente. Situación que igualmente deberá la demandante probarlo a través de los medios probatorios idóneos para ello.

AL HECHO 54: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en este numeral obedece a una PRETENSIÓN, pues lo que se manifiesta es una solicitud al Despacho de conceder un rubro por indexación, siendo esto contrario a las reglas fijadas en el artículo 25 del C.P.T., de esta manera resulta inviable pronunciarse afirmativa o negativamente a este numeral.

AL HECHO 55: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en este numeral obedece a una PRETENSIÓN, pues lo que se manifiesta es una solicitud al Despacho de conceder un derecho bajo las facultades ultra y extra petita, siendo esto contrario a las reglas fijadas en el artículo 25 del C.P.T., de esta manera resulta inviable pronunciarse afirmativa o negativamente a este numeral.

AL HECHO 56: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO**, lo expresado en este numeral obedece a una PRETENSIÓN, pues lo que se manifiesta es una solicitud al Despacho de evaluar la prescripción de la acción impetrada, siendo esto contrario a las reglas fijadas en el artículo 25 del C.P.T., de esta manera resulta inviable pronunciarse afirmativa o negativamente a este numeral.

AL HECHO 57: NO ES CIERTO, debiendo precisar que este numeral **NO ES UN HECHO**, lo que trasgrede lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T., además, la afirmación aquí realizada no corresponde a la realidad, y está incumpliendo con la carga procesal del numeral 3 del citado artículo, en el sentido que únicamente dijo, sin ser cierto, que supuestamente los demandados, entre ellos mi representado, estuvieran "(...)representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces"; toda vez que, (i)omitió expresar bajo

juramento que ignoraba el lugar donde están los demandados; (ii) tampoco expresó bajo juramento que los demandados estuvieran supuestamente representados por el citado abogado, hecho este que además es contrario a la verdad, ni indicó o acreditó que él supuestamente pueda representarlos legalmente o ser notificado en nombre de los mismos, pues no existe postulación que le hubieran hecho para que pudiera notificarse en nombre y representación de ellos, específicamente en el proceso que conoce su Despacho, ya que dicha persona no ha recibido mandato de ninguno de los demandados que le dé la potestad de notificarse en nombre suyo o de ser su representante ante usted, lo cual además se suma a la carencia de la declaración bajo juramento de ello, que por su puesto no puede hacerlo porque sería falso; (iii) igualmente, no expresó bajo juramento que ignorara el paradero, el domicilio y la dirección electrónica real de cada uno de los demandados, como lo ordena el citado artículo 25 del C.P.T.; (iv) tampoco indicó bajo juramento que la supuesta dirección electrónica, notificaciones@gha.com.co, que además le pertenece exclusivamente a un tercero, como ya se dijo, no es de ninguno de los demandados, ni estos tienen acceso a ese correo electrónico ni el titular de esa cuenta tiene la facultad de representarlos; (v) ni dijo bajo juramento la razón por la cual supuestamente conoce que los demandados, como amañadamente lo sostiene, podrían ser notificados por conducto de dicho correo electrónico o de su titular, el cual, repito, le pertenece a ese tercero; y (vi) igualmente omitió la declaración bajo juramento del supuesto hecho, que por supuesto no es cierto, según el cual sostiene, reitero, contrariando la verdad, que el mencionado abogado (Herrera), supuestamente, ejerce la facultad o tiene el papel de "representante legal" de los demandados.

AL HECHO 58: NO LE CONSTA a mi poderdante, por cuanto **NO ES UN HECHO** lo expresado en este numeral, se evidencia que el contenido del mismo obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante que resultan inviable pronunciarse afirmativa o negativamente. Situación que igualmente deberá la demandante probarlo a través de los medios probatorios idóneos para ello.

2.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Preliminarmente indico al Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto estas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido que como se ha manifestado en el curso de esta contestación, mi representado es totalmente ajeno a las afirmaciones y pretensiones incoadas con la demanda, puesto las mismas corresponden a situaciones en las que él no ninguna participación, además que las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto al remitirnos a lo solicitado en la demanda se evidencia que la señora Bermúdez pretende el pago de acreencias laborales que se causaron en los años 2014 hasta el 2017, habiendo transcurrido 7 años desde la última fecha, y conforme al artículo 151 del C.P.T., estas prestaciones económicas prescriben a los 3 años, que para el caso particular correspondió al año 2020 y la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido ya 2 años más de lo permitido.

No obstante, no puede perder de vista el Despacho que la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, más que una supuesta trabajadora como mal afirma, tiene parentesco de consanguinidad con los demandados, pues es prima hermana de varios de ellos, y adicionalmente, excompañera permanente del causante señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), siendo contrario entonces ahora afirmar que sostenía un vínculo laboral, cuando a todas luces esta afirmación no corresponde a la realidad.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se condene a mí representado Luis Eduardo Segura Ovalle de cualquier obligación de carácter laboral que se pretenda, esto por cuanto entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido, quien además en sus días de grave enfermedad decidió abandonar y dejarlo a la merced del personal médico en una clínica de la ciudad de Bogotá. De esta manera, no

existen argumentos de hecho ni de derecho para que ahora se pretenda hacer exigible unos rubros que nunca existieron.

A LAS PRETENSIONES DE LA 2 HASTA LA 15: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier valor por concepto de SALARIOS, pues como se ha indicado reiterativamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido y lo único que ha hecho es tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA 16 HASTA LA 23: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier valor por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, pues como se ha indicado reiterativamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido y lo único que ha hecho es tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA 24 HASTA LA 27: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier valor por concepto de VACACIONES, pues como se ha indicado reiterativamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido y lo único que ha hecho es tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado

110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA 28 HASTA LA 31: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier valor por concepto de CESANTÍAS, pues como se ha indicado reiterativamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido y lo único que ha hecho es tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

A LAS PRETENSIONES DE LA 32 HASTA LA 34: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier valor por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, pues como se ha indicado reiterativamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido y lo único que ha hecho es tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

A LA PRETENSIÓN 35: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de cualquier valor por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, pues como se ha indicado reiterativamente, entre la señora Luz Stella Bermúdez y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.) nunca ha existido un vínculo laboral, todo lo contrario, lo que entre ellos existió fue una relación de pareja, siendo la demandante ex compañera permanente del fallecido y lo único que ha hecho es tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado

110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

A LA PRETENSIÓN 36: ME OPONGO, en el sentido que esta pretensión es subsidiaria a la declaración principal, la cual no tiene ánimo de prosperar, y por ende, este corre la misma suerte, al no tener derecho la demandante al reconocimiento y pago de alguna acreencia laboral, mucho menos lo será sobre la indexación

A LA PRETENSIÓN 37: ME OPONGO, a que se erijan condenas en contra de mi representado Luis Eduardo Segura Ovalle, de cara a las facultades ultra y extra petita del juez, como quiera que éste no adeuda suma alguna a la demandante.

A LA PRETENSIÓN 38: ME OPONGO, a que se condene a mi representado al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de él, y mucho menos, en el libelo de demanda reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi poderdante, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

3. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

➤ **INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL ENTRE LA SEÑORA LUZ STELLA BERMÚDEZ Y EL SEÑOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (Q.E.P.D.)**

Esta excepción se formula bajo el entendido que entre la demandante y el causante, no existió una relación laboral por cuanto nunca se cumplieron los supuestos normativos dispuestos por el artículo 23 del C.S.T., es decir, no se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo, tales como, prestación personal del servicio, continua subordinación y mucho menos remuneración, pues como se ha expuesto a lo largo de este escrito, lo que en realidad existió entre la señora Bermúdez y el señor Ovalle fue además de un vínculo familiar al ser ella sobrina del causante, también hubo una relación de pareja, en la cual se brindaron una ayuda mutua por un corto periodo de tiempo, razón suficiente para declarar la no prosperidad de las pretensiones incoadas.

El artículo 23 del C.S.T., reza así:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. "

De lo anterior se colige como requisito esencial para la existencia de una relación laboral, que haya una continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

En el caso de marras, la Demandante no aportó prueba sumaria que acreditara que entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), existiera una relación de subordinación máxime cuando la misma Demandante aporta poder general que le fue otorgado para el manejo de todo del desarrollo comercial, administrativo y financiero de todos los asuntos del señor Ovalle Ortega el 24 de septiembre de 2012, hecho que obedeció única y exclusivamente a la confianza que le brindó por ser su compañera permanente y no por que existiera un vínculo laboral.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de ACREENCIAS LABORALES tales como, salarios, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, también por las vacaciones e indemnización por un supuesto despido sin justa causa, pues las mismas corresponden a periodos desde el año 2014 hasta el 2017, habiendo transcurrido 7 años desde la última fecha, y conforme al artículo 151 del C.P.T., estas prestaciones económicas prescriben a los 3 años, que para el caso particular correspondió al año 2020 y la demanda que aquí nos atañe fue radicada el 13 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido ya 2 años más de lo permitido.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*"Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto." (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo manifestado, se reitera que las pretensiones de la demanda se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues las mismas corresponden a periodos desde el año 2014 hasta el 2017, habiendo transcurrido 7 años desde la última fecha, por lo que la oportunidad para al menos reclamar las del año 2017 feneció en el año 2020, no obstante, la presente demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido ya 2 años más de lo permitido.

➤ **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por la señora Luz Stella Bermudez Ovalle, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de acreencias laborales por una relación laboral que nunca estuvo vigente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones - TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

"Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro".

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló "que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada".

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de mi representado, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representado.

➤ **GENÉRICA O INOMINAD**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: "En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

4. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el presente caso, la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de mí representado y otras personas más, pretendiendo que se me condene al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indexación, derechos bajo facultades últra y extra petita y las costas y agencias en derecho, tomando como base un inexistente vínculo laboral entre ella y el causante Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.).

En este sentido, esbozaré los argumentos para que el Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- En el caso de marras, la Demandante no aporó prueba sumaria que acreditara que entre ella y el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), existiera una relación de subordinación máxime cuando la misma Demandante aporta poder general que le fue otorgado para el manejo de todo del desarrollo comercial, administrativo y financiero de todos los asuntos del señor Ovalle Ortega el 24 de septiembre de 2012, hecho que obedeció única y exclusivamente a la confianza que le brindó por ser su compañera permanente y no por que existiera un vínculo laboral.
- La señora Luz Stella Bermúdez no ha hecho cosa diferente que tergiversar información y aprovecharse de su condición para lograr acreencias económicas, como también lo pretende hacer con la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, careciendo todo esto de fundamentos fácticos y legales, resultando inviable su prosperidad.

- La señora Luz Stella Bermúdez es familiar del causante Luis Antonio Ovalle Ortega, pues esta tiene la calidad de Sobrina, siendo prima hermana de mis representados, sin embargo, esta inició una relación de pareja con su tío, es decir el señor Ovalle Ortega, solo con el objetivo de lograr acceder a un servicio de salud, para lo cual él la afilió al ISS, pero NO porque hubiera una relación laboral o mediara un contrato de trabajo, sino por intereses netamente personales. De esto, da cuenta la declaración que, bajo la gravedad del juramento, dio el mismo causante en calidad de testigo, pedido por la hoy demandante, en el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 2008-00093 que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y que promovió precisamente contra algunos de los demandados en este asunto, y que son hijos del señor Luis Antonio Ovalle Ortega, tal como consta en el respectivo expediente, en el que ella demandó la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble conocido como "Edificio Patria" ubicado en el barrio Patria de la ciudad de Bogotá, en la Calle 86 c # 49c - 39, que finalizó mediante sentencia, confirmada en segunda instancia, que resolvió negar las pretensiones de ella, de usucapir, alegando la prescripción extraordinaria adquisitiva, habida cuenta de que ella carecía del animus, es decir del ingrediente subjetivo de señora y dueña, manifestando el mismo causante que vivía bajo el mismo techo con la hoy demandante. Es por lo mencionado que se logra probar fehacientemente que la parte actora solo pretende ajustar una situación muy alejada a la realidad para obtener un beneficio económico.
- Las pretensiones de la demanda se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues las mismas corresponden a periodos desde el año 2014 hasta el 2017, habiendo trascurrido 7 años desde la última fecha, por lo que la oportunidad para al menos reclamar las del año 2017 feneció en el año 2020, no obstante, la presente demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2022, habiendo trascurrido ya 2 años más de lo permitido.
- No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de mí representado, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare la existencia de un

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO, y así desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representado.

Todo lo anterior, son argumentos suficientes para que éste Juzgador, declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en la presente contestación, considerando no solo que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para condenar a mí mandante, y consecuentemente deben ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la Demanda Ejecutiva del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, con la que se evidencia las manifestaciones infundadas de la demandante.
2. Recepción de testimonio del señor Luis Antonio Ovalle Ortega del 28 de abril de 2011 realizado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2008-093

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los

hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- Solicito se decrete el testimonio del señor Daniel Augusto Peláez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.817, quien podrá citarse en la Carrera 13 A No. 34 - 59. de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico daniel@pelaezsierraabogados.com con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho la relación que tenía la Demandante con el señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.).

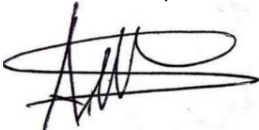
6. ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente conferido a la suscrita
2. Correo electrónico al través del cual me confirieron poder
3. Copia de la Cédula y Tarjeta Profesional de la suscrita.
4. Copia Pasaporte de mi representado.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado en la Carrera 85e # 42-50 Of: 103D de la ciudad de Cali y en los correos electrónicos alejandra.murillo.claros@gmail.com - murillo.abogada@gmail.com y luisesequera@gmail.com.

Del Juez, atentamente



ALEJANDRA MURILLO CLAROS

C.C: 1.144.076.582 de Cali.

T.P. 302.293 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ REPARTO

E.S.D.

EJECUTIVO SINGULAR

PARTES

DEMANDANTE

LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá con correo electrónico Luz-s1962@hotmail.com con WhatsApp 3212313914.

DEMANDADOS : DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526 Bogota, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, Y DE LOS NIETOS: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ en mi calidad de apoderado judiciales la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C.No 51.659.232 de Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder presento DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR **en contra de** DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.395.114, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

HECHOS

1. Mi poderdante inicio contrato de trabajo de carácter laboral con el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, con fecha 1 de enero del año 1983, tal como consta en la copia simple que anexo con radicación 21 de enero del año 1983 ante el antiguo I.S.S. en la que se establece su vinculación laboral; como secretaria del comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.
2. Mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; realizó conciliación de carácter laboral con LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, con fecha 24 de agosto del año 2006; por falta de pago de las prestaciones sociales ante el Inspector 18 de Trabajo Doctor NÉSTOR YESID IBÁÑEZ PEREZ porque el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; carecía de recursos en dinero en efectivo, para cancelar las acreencias laborales; para la época de la conciliación realizada ante el Ministerio de Protección Social .
3. Mi poderdante, con el fin de llegar a un acuerdo y por la continuidad de relación laboral; como consecuencia de la iliquidez presentada por el comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Y propietario en el año 2006; del Hotel el CASTILLO; permitió que la demandante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, sobrina del hoy causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; continuara ejerciendo el cargo, pero esta vez tuvo que realizar labores de enfermera, porque no tenía quien cuidara al adulto mayor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, por ausencia de su esposa; 9 años mayor que él y por desatención de los hijos del adulto MAYOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
4. Con el fin de garantizar las deudas de carácter laboral giro, firmo y acepto una letra de cambio por valor de \$85.668.478.
5. También dejo una carta de autorización firma ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá en la cual manifestaba que la letra de cambio podía ser llenada por parte de mi poderdante en referencia a la fecha; para hacerla efectiva.
6. LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, falleció con fecha 28 de septiembre del año 2018, sin que hubiese cancelado la letra de cambio entregada como medio de pago de las acreencias laborales en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.
7. El causante dejo 3 bienes inmuebles que hoy hacen parte de la sucesión del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.c
8. Los hijos y nietos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA iniciaron proceso de sucesión que curso bajo el radicado numero 11001311001120190013900, ante el JUEZ 11 de Familia del Circuito de Bogotá, quien; impartió aprobación y adjudico a los demandados los 3 bienes inmuebles que estaban en cabeza del causante; pero hasta la fecha no han realizado; el registro de la Partición y Adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y zona norte sin que mi poderdante , conociera de la sucesión y por la cual no pudo ejercer

ante el Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, el pasivo sucesoral que hoy está en cabeza de los demandados; de los 3 bienes inmuebles que por disposición legal; los hijos y los nietos fueron reconocidos como herederos ante el juez 11 de familia del circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada No11001311001120190013900.

9. El trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles se anexa ala presente acción para que pueda servir como medio de prueba de la decisión que su Despacho deba tomar con base en la presentación de la acción Ejecutivo Singular contenida en la letra de cambio que se anexa.
10. LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, carece de información sobre los correos electrónicos de los demandados, manifestación hecha bajo la gravedad de juramento razón por la cual solicito a su Despacho tener a su apoderado, quien manifestó que la firma de abogados HERRERA abogados; es quien representa jurídicamente a la familia Ovalle CARRANZA, al hijo extramatrimonial, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y a los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, quienes fueron reconocidos como herederos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Razón por la cual se le envió al apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA al correo electrónico la demanda presentada ante su Despacho y de la cual se anexa pantallazo de la radicación del ejecutivo singular de conformidad a lo establecido en la ley.
11. El correo el electrónico al cual fue enviada la demanda ejecutiva singular, corresponde al mismo correo electrónico que hace parte de la apelación enviado al suscrito del auto de apertura de la sucesión que está cursando ante el Juez 7 de Familia de Bogotá, radicada bajo el numero sucesión TESTADA No 2022-00162 por haber dejado un testamento en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE y del cual existen serias dudas sobre la forma en que **fue revocado** éste testamento en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, teniendo en cuenta que el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; era adulto mayor, y no podía entender y firmar la revocatoria, por encontrarse con demencia senil el cual se anexa para dar certeza de lo afirmado ante su Despacho.
12. En nombre de mi poderdante establezco las anteriores afirmaciones ya que debido a la revocatoria del testamento se quedó sin el 25% de los bienes inmuebles del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Sin el pago de sus acreencias laborales de los últimos 10 años; anteriores a la firma del acuerdo ante el Inspector 18 de Trabajo de Bogotá y con una letra de cambio que no se ha podido cobrar a los causahabientes por que no se encuentra registrado el Trabajo de Partición y Adjudicación aprobado por parte del Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, razón por la cual se hace necesaria la intervención de su Despacho para que mi poderdante no sea vulnerada en sus derechos como trabajadora y de la cual se encuentra la letra de cambio materia de esta acción ejecutiva singular.
13. La obligación contenida en la letra de cambio es clara expresa y exigible, y tiene como base y antecedentes de su creación, la conciliación laboral firmada ante el Inspector 18 de Ministerio del Trabajo y Seguridad social , la afiliación por más de 35 años que el causante afilio y cancelo las obligaciones al sistema de Seguridad social de LUZ STELLA BERMÚDEZ

OVALLE y los contratos laborales firmados y renovados, que hacen parte de las pruebas y antecedentes de la creación aceptación y firma de las obligaciones contenidas en el titulo valor que se anexa, como prueba de la presente acción ejecutiva singular; razón por la cual se acude ante su Despacho con el fin de obtener las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito, Señor Juez, **librar mandamiento de pago** en contra DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628 , LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, MARLEN OVALLE CARRANZA, LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

y en favor de mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$85.668.478), con base en el titulo valor letra de cambio que presta merito ejecutivo.
2. Los interese de mora desde el momento que se hizo exigible la obligación; contenida en el titulo valor; y hasta el momento de hacerse efectiva las pretensiones.
3. Condenar en agencias en derecho y costas procesales a los demandados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TITULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO EXPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 422.- Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que provengan del dueño o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de

otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía , aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso....

En este orden de ideas mi poderdante está legitimada para iniciar el proceso de ejecutivo ante su Despacho con el fin de obtener que los herederos respondan con los bienes adjudicados en el proceso de sucesión por ser pasivo sucesoral que se encuentra establecido en el titulo valor letra de cambio anexo como medio de prueba de la obligación contenida en la letra de cambio.

Artículo 621 , 671 al 696 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento reglado conforme lo establece la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO CAPÍTULO 1 artículo 422

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en SUPERIOR A NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000).

PRUEBAS

En forma respetuosa solicito a su Despacho tener como pruebas y decretar las que puedan servir para la decisión que deba adoptar las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Me permito aducir como pruebas la LETRA DE CAMBIO, BASE DE LA presente acción ejecutiva
2. Conciliación realizada con fecha 24 de agosto del año 2006 ante el Inspector 18 de Trabajo de Bogotá; que corresponde la emisión del título valor letra de cambio; porque emana del deudor de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.
3. Afiliación del antiguo I.S.S.
4. Relación de semanas cotizadas por el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD

5. Poder de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE otorgado por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.
6. Revocatoria de poder firmado por DOLLY ESPERANZA OVALLE ORTEGA.
7. Constancia de Testamento otorgado por el causante en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
8. Informe ante el Juez 7 de familia de Bogotá en el cual anexan sucesión y revocatoria de poder. Revocatoria de testamento que mi poderdante carecía de esta información, razón por la cual desconocía del proceso de sucesión iniciado por los herederos ANTE EL Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 11001311001120190013900.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231 , MARLEN OVALLE CARRANZA MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Q.E.PD; y a los nietos LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces

DIRECCIÓN de notificación de DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA

**Dirección de notificación demandados calle propiedad del causante
LUIS ANOTONIO OVALLE ORTEGA 173 No 49 B -39 Bogotá**

Dirección de notificación el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces

Apoderado carrera 11ª NUMERO 94ª-56 OFICINA 402 TEL 601 7 436592
Bogotá

Bajo la gravedad de juramento manifiesto en nombre de mi poderdante que desconozco los correos electrónicos de los demandados, razón por la cual

se notifica al apoderado de la firma abogados asociados de conformidad a lo manifestado y que fue enviado documentos presentados ante el Juez 7 de familia de Bogotá en el cual manifiesta que es el apoderado de los demandados.

DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
DE calle 113 Número 55-85 apartamento 301 de Bogotá

DEMANDANTE en la carrera 10 número 22-65 apartamento 801 Bogotá con correo electrónico Luz-s1962@hotmail.com con WhatsApp 3212313914.

Al suscrito apoderado en la carrera 10 número 22-65 oficina 1001 Bogotá correo electrónico jorge.459@hotmail.com WhatsApp 319 203 3976 314 234 9142

Del Señor

Juez

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J. carrera 10 numero 22-65 oficina 1001 Bogotá correo electrónico jorge.459@hotmail.com cel 319 203 39 76 314 2349142

90 -> LAOO

1991

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO LA RECEPCION DE TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N°2008-093 adelantado por LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE contra DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA y DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA -

En Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2011, siendo la hora de las 11:00 de la mañana día y hora señalados mediante auto proferido el pasado 2 de marzo de 2011, la suscrita Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del juzgado con la finalidad de recepcionar el TESTIMONIO del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.518 de Bogotá. También esta presente el Dr. RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON identificado con la C. de C. N° 19.274.686 de Bogotá y T. P. N° 83.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante en la demanda principal y demandado en la de reconvención y solicitante de la prueba Así mismo el Dr. LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ identificado con la C. de C. N° 19.400.965 de Bogotá y T. P. N° 45781 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandada en la demanda principal Acto seguido la suscrita Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito procede a tomar el juramento de rigor, previas las formalidades del artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir verdad en el testimonio que va a rendir. PREGUNTADO: Por sus generales de ley CONTESTO. Mi nombre completo es LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, identificado como aparece, natural de Tibirita - Cundinamarca, edad 83 años, estado civil Casado grado de instrucción Quinto de Primaria, profesión u oficio Comerciante, residente en Bogotá Barrio San Diego Dirección Carrera 10 No 22 -65 Apto 801 PREGUNTADO: Conoce usted de vista trato y comunicación a la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE de ser así indique cuanto tiempo hace y en razón de que le conoció. CONTESTO: ella hace 28 años trabaja conmigo, yo tuve una empresa y ella era la secretaria ella es mi sobrina *Se le pone de presente al testigo el contenido del Artículo 33 de la Constitución Nacional a lo cual el declarante manifiesta que desea continuar con el interrogatorio* PREGUNTADO. Conoce usted el inmueble de la Calle 86 C No. 49 C - 39 de esta ciudad., de ser así quien o quienes son sus propietarios CONTESTO: Eso era una casa lote, se la compre a una hija mía la mayor DELFINA CARRANZA OVALLE ella se quito el apellido OVALLE todos mis hijos se quitaron el apellido OVALLE , yo compre la casalote como en el año 1980 por ahí no recuerdo con exactitud el año, compre la casalote viví poco mas o menos diez años y luego entonces me fui para Europa y le deje eso a LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE cuando regrese le fui a pedir las escrituras a la hija DELFINA CARRANZA OVALLE y entonces ella abusivamente se las escritura a DEMETRIO ARTURO y a DOLLY ESPERANZA CARRANZA OVALLE, entonces estamos en ese problema pero entes de eso yo les regale una casa en Villa del Prado y ahí yo principie a edificar en la patria, edifique un poquito y luego me fui otra vez pa Europa y le deje eso a Luz STELLA BERMUDEZ OVALLE por cesantías digamos , por que ella lleva arto tiempo trabajando conmigo, trabajamos en la calle 17 No. 8 -90 por que ella fue secretaria la gerente era EMMA PINEDA VIUDA DE MURCIA era la gerente de mi empresa que en paz descansa ella se murió, entonces vendi la empresa principie a edificar un hotel en mariquita por el momento hicimos 29 habitaciones y 4 quedaron sin hacer y de ahí viene otro problema que me embargaron el hotel y estamos esperando que s puede hacer con eso que eso es otro problema distinto al de esta demanda PREGUNTADO A quien reconoce usted

compre en 1980 adelfina

10 años 1990

Fui a Europa y le deje a Luz Stella

Revisar folio

cuando y como

son

200

como propietario del citado inmueble CONTESTO. En el momento a LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE por cesantías PREGUNTADO: Que mejoras se le han hecho al inmueble y en que época y si le consta quien las ha sufragado CONTESTO. Actualmente se pinto se pagaron los impuestos y ella es la cobra los arriendos y todo ella sostiene el inmueble, era una casalote entonces yo me fui para Europa y con los arriendos le daba a mi esposa y a los hijos la comida y el estudio tos correcto cuando yo me fui ya estábamos edificando y LUZ STELLA termino el edificio las mejoras las pago LUZ STELLA por que ella trabajaba conmigo ella ganaba \$1.500.000 y con eso edifico PREGUNTADO: Ya que usted dice conocer el inmueble de que se viene hablando, sírvase describir al Despacho sus dependencias y anexidades. CONTESTO: Cuatro pisos en el primer piso un local el segundo piso un apartamento el tercer piso otro apartamento cuarto piso otro apartamento, todo esta arrendado con eso comemos, con eso me sostengo STELLA y yo PREGUNTADO: Desde que año LUZ STELLA BERMUDEZ se hizo cargo del inmueble CONTESTO. Desde el año 1987 se hizo cargo del inmueble PREGUNTADO. Desde esa época ella cancela los servicios públicos, impuestos y gastos de sostenimiento del inmueble del barrio la patria CONTESTO. Si señora: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandante y solicitante de la quien manifiesta no tener preguntas para formularle al testigo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para interrogue al testigo así: PREGUNTADO Infórmele al Despacho desde que fecha vivió usted con la señora MARIA ALICIA CARRANZA de OVALLE en la casa de el barrio patria mencionada en este proceso y hasta que fecha CONTESTO. Pues yo no me acuerdo soy sincero PREGUNTADO. Eso significa entonces que usted si vivio en esa casa de el barrio patria con la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE CONTESTO. Si señora viví con ella en ese barrio si es la casa que estamos peleando PREGUNTADO. Recuerda usted cuántos años vivió en esa casa con ella y si en la misma vivo con sus hijos CONTESTO. Si por lo menos como 10 años y después nos fuimos a VILLA DEL PRADO PREGUNTADO. Puede usted informarle a este Despacho el nombre de sus hijos habidos durante la relación matrimonial con la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE. CONTESTO. DELFINA OVALLE CARRANZA, ANADONIAS OVALLE CARRANZA ella es muerta, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, MARLEN OVALLE CARRANZA, DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, No me acuerdo de las dos hijas mas que me faltan PREGUNTADO. El señor DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA es hijo suyo de la relación matrimonial con la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE CONTESTO. Si claro. PREGUNTADO. A folios 71 a 74 del cuaderno principal de la demanda de reconvenición aparecen alguna fotografías correspondientes al vecindario, terraza e interior de la casa de el barrio patria que se discute en este proceso sírvase por favor informarle al Despacho si usted reconoce el vecindario de la casa del Barrio patria el interior de la casa y alguna o algunas personas de las personas que figuran en las fotografías en caso afirmativo por favor identifiquelas. Solicito al Despacho poner de presente los citados folios. A lo cual el despacho pone de presente los folio 71 a 74 del expediente al Testigo .CONTESTO. la primera foto no la veo, la segunda por lo grande si la veo la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE con un hijo LUIS ANTONIO por que el se quitaron el apellido por rabia de tener el apellido OVALLE ellos no quieren mi apellido ni me quieren a mi pero si quieren lo que tengo, ahí aparece una escalera que esa escalera sube al segundo piso de la casa del barrio patria que sale en la pagina 71 en la pagina 72 no reconozco a nadie ni tampoco la casa el barrio tampoco, a pagina 73 en la segunda foto la señora MARIA ALICIA CARRANZA DE OVALLE sale con el mismo hijo LUIS ANTONIO CARRANZA, no le ponga OVALLE triste que le

Con los arriendos de edificio

se sostiene

se hizo cargo en 1987 del inmueble

Vivió 10 años luego villa del prado

Reconoce la casa y los hijos y esposa

Identifica a las personas que aparecen

201

recibos de pago de L.S.B.

Relación actual

Usaba de los mejores

quiten el apellido esta es la entrada a la casa del barrio patria por que ahí sale la escalera, a folio 74 la foto ahí si que menos alcanzo a ver un poquito a MARIA ALICIA CARRANZA Y DOLLY ESPERANZA CARRANZA, no mas. PREGUNTADO. En respuesta anterior usted afirmo que la Señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE había trabajado con usted como secretaria y que se ganaba \$1.500.000 mensuales infórmele al Despacho si usted puede aportar a este proceso los recibos de pago que hacia a la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE en caso negativo explique por que no puede aportarlos CONTESTO. No puedo aportarlos por que no los tengo para que voy a decirle mentiras si no los tengo PREGUNTADO. Infórmele al Despacho desde hace cuantos años vive usted bajo el mismo techo con la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE CONTESTO. Llevamos 12 años viviendo bajo el mismo techo por que me enferme por que a mi me dio una trombosis y hasta ahora estoy levantándome PREGUNTADO. Por favor infórmele al Despacho que clase de relación personal o laboral tiene usted actualmente con la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE CONTESTO ella me cuida me lleva A donde los médicos esta pendiente de mi me lleva donde el medico a las clínicas por que he estado en tres clínicas SHAI0, y LA NUEVA y LA PALERMO y en la que queda en ciento y pico en la SANTA FE. PERGUNTADO. Por favor infórmele al Despacho si usted recuerda aproximadamente el valor de las mejoras realizadas al inmueble del barrio patria objeto de este proceso en caso afirmativo indíquelo CONTESTO. Mejoras puede ser trabajando por lo menos para hacer eso como unos 15 años y en 15 años consiguió para poder edificar, yo no se primero yo no estaba lo segundo no le puedo decir se fue plata tanto ella gastaba de lo que ganaba en ese tiempo era barato el ladrillo el cemento la arena todo. PREGUNTADO. Usted en respuestas anteriores afirmo que viajo dos veces a Europa puede informarle al Despacho la fecha o fechas aproximadas de sus viajes y la duración. CONTESTO. No me acuerdo de las fecha yo fui en el año (1987 y 1982) pero las fechas no las se, los viales duraron 45 días PREGUNTADO. Don Luis Antonio a folios 4 ,5,6',7,8,9,10,11,12 y folio 13,14 y 15 aparecen formularios de declaración de impuesto predial correspondientes a la casa del acalle 85 No. 36 -39, casa del barrio patria así conocida en este proceso por los años 2006,2005,2004,2003, 2002,2001,2000,1999, 1998,1994, 1996 y 1995 respectivamente y el formulario de impuesto predial por el año gravable 1997 identificado con el No. 97120275525 que no se encuentra foliado en el expediente en todos y cada uno de ellos aparece su nombre y firma como declarante así como su cedula de ciudadanía No. 35.518 sírvase explicarle al Despacho esta situación teniendo en cuenta que usted ha afirmado que los pagos por concepto de impuesto predial los realizaba la señora LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE solicito al Despacho se ponga de presente los folios enumerados. El despacho pone de presente al testigo los folios indicados por el apoderado de la parte demandada CONTESTO. Me da mucha pena pero no veo PREGUNTADO. Infórmele al Despacho de acuerdo con su respuesta anterior si usted es la persona que diligencia y firma los formularios puestos de presente y en caso negativo indique el nombre completo de la persona que la diligencia y la firma por usted CONTESTO. Si LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE ella los llena, los firma por que yo la autorice PREGUNTADO. Sírvase explicarle a este Despacho por que usted consignaba aproximadamente \$500.000 mensuales en la cuenta de CONAVI No. 2022000135455 a favor de LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000 tal como consta en los folios 150 a 186 inclusive del cuaderno principal declaración de pertenencia que solicito al Despacho ponga de presente al declarante. El despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado y procede a poner de presente los citados folios. CONTESTO. Yo le digo una cosayo no digo mentiras yo no consigne

llevo 12 años viviendo con L.S.B

PRESENTE

diligencia de los formularios la firma L.S.B yo autorice

202

a conciencia no consigne o tenia las cuentas en el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, CAFETERO, BANCO COLOMBIA, y este otro banco pero ese se acabo lo cambiaron tiene otro nombre. PREGUNTADO. Sírvase informarle a este Despacho si usted sabe o le consta la razón por la que en entre 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002 se realizaron consignaciones mensuales en la cuenta de la señora LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA antes identificada si usted sabe o le consta la razón sírvase explicar CONTESTO. Yo no consigne en ese banco ni tuve cuenta me extraña por que esta eso ahí Como quiera que el apoderado de la parte demandada manifiesta que no tiene mas preguntas Así las cosas se autoriza el cierre y suscripción de la presente acta la que se firma como aparece por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
Juez

LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA
Declarante
RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON
Apoderado de la parte Demandante
En la Demanda Principal
LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
Apoderado de la parte Demandada
En la Demanda Principal
LUIS ALEJANDRO RINCON VELANDIA
Secretario

349

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

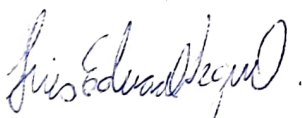
REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, LUIS EDUARDO**
SEGURA OVALLE y OTROS
RADICADO: **11001310504120220042800**

LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. CH1H6KZL5, domiciliado y residente en la ciudad de Múnich - Alemania, con dirección de correo electrónico luisesequera@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.076.582** y Tarjeta Profesional Número **302.293** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**.

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar **TODAS** las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas, alejandra.murillo.claros@gmail.com y/o murilloc.abogada@gmail.com

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,



LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE
Pasaporte No. CH1H6KZL5
luisesequera@gmail.com

Acepto,



ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C: 1.144.076.582 de Cali
T.P: 302.293 del C. S. de la Judicatura.
alejandra.murillo.claros@gmail.com
murilloc.abogada@gmail.com



Alejandra Murillo <alejandra.murillo.claros@gmail.com>

PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RAD: 2022-428

Luis Segura <luissegura@gmail.com>


16 de enero de 2024, 11:02 a.m.

Para: alejandra.murillo.claros@gmail.com, murilloc.abogada@gmail.com

Buenas tardes,

Remito Poder Especial para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia.

Cordialmente,
Luis Eduardo Segura Ovalle

 **Poder_Luis_Segura.pdf**
422K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALEJANDRA

APELLIDOS:

MURILLO CLAROS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

LIBRE CALI

FECHA DE GRADO

15/11/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

1144076582

FECHA DE EXPEDICION

25/01/2018

TARJETA N°

302293

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.076.582**

MURILLO CLAROS

APELLIDOS

ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Murillo C

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1994**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

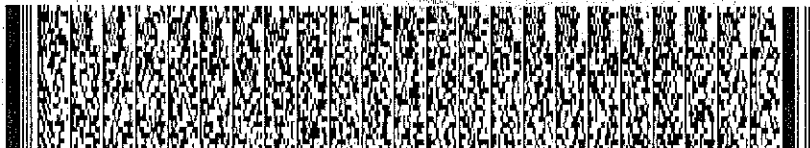
F

SEXO

15-ENE-2013 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00436949-F-1144076582-20130527

0033167513A 1

39472714

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

